



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
(Audiencia Inicial Artículo 372 C.G.P.)**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, de conformidad con lo establecido en los artículo 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., de conformidad con la remisión consagrada en el artículo 443 ibidem, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2015-00224-00 correspondiente al medio de control con pretensión Ejecutiva**, promovido por el señor **PABLO ENRIQUE CORDOBA CORRALES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a la que se citó mediante providencia del pasado 23 de octubre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que informen las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto. Dicha grabación se anexará al expediente digital.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Demandante – Abogado: HUILLMAN CALDERON AZUERO, identificado con C.C. No. 14.238.331 expedida en Ibagué y T. P. 102.555 del C. S. de la J.; dirección: Carrera 8 No. 16-112, segundo piso esquina, de la ciudad de Ibagué, teléfono: 2611211 – 3002114181; correo electrónico: huillman@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: Abogada JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN, identificada con C.C. No. 1.110.448.649 de Ibagué (Tol.) y T.P. 185.862 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial oficina S-8 de Ibagué - Tolima; celular: 3164644373 y 3184968964; Correo electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

Ministerio Público: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. *Dirección:* Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: prociudadm105@procuraduría.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN**, identificada con C.C. No. 1.110.448.649 de Ibagué (Tol.) y T.P. 185.862 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por el Doctor **RAÚL HUMBERTO MONROY GALLEGÓ** allegada al correo electrónico de este Despacho el día 29 de octubre de 2020. **LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Continuando con el trámite de la presente audiencia, sería del caso proceder a la decisión de las excepciones previas, conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 372 del C.G.P.; sin embargo, como la Entidad ejecutada no propuso las excepciones de carácter previo en los términos del numeral 3° del artículo 442 ibídem, en consecuencia, no hay lugar a impartir trámite a las mismas.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONCILIACION

Agotada la etapa de decisión de las excepciones previas, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de la Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial de la Entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, manifiesta que, una vez sometido el caso al Comité Técnico de Conciliaciones de la Entidad, de fecha 30 de abril de 2020, manifiestan que SI les asiste ánimo conciliatorio parcial, conforme a las razones expuestas en el acta No. 2405, que anexa en catorce (14) folios, remitida al correo electrónico del Juzgado y de la parte demandante.

La apoderada de la demandada da lectura al contenido de la citada acta del comité, con el fin de establecer las razones por las cuales les asiste ánimo conciliatorio.

De lo anterior, se le corre traslado a la parte Ejecutante quien manifiesta NO aceptar la propuesta allegada por la entidad demandada.

Así entonces, ante lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

FIJACION DEL LITIGIO

Habiéndose declarado fallida la etapa conciliatoria, resulta pertinente proceder a la fijación del litigio, de tal suerte que, una vez revisado el expediente y la contestación que de la demanda hiciera la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, encuentra el Despacho que la Entidad demandada, propuso las excepciones de mérito denominadas: **“Pago” y “Buena fe” y las “innominadas”**, las cuales serán objeto de pronunciamiento en la sentencia.

De dichas excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 11 de octubre de 2019, quien guardó silencio, conforme se aprecia en la constancia secretarial vista a folio 282 del plenario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto de esta etapa procesal de fijación del litigio es, entre otros aspectos, establecer cuáles son los hechos que se encuentran acreditados dentro del cartulario y que, por tanto, no serán objeto de discusión entre las partes, ni materia de prueba, tenemos que dichos hechos son los siguientes:

1. Mediante sentencia del 07 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el día 07 de febrero de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el día 16 de octubre de 2013, se condenó a CAJANAL, entre otros, a *reliquidar la pensión de vejez del demandante, a partir del 01 de agosto de 2006, incluyendo como factores salariales, el sueldo básico, auxilio de transportes, prima de alimentación, prima de antigüedad, prima técnica, bonificación por servicios prestados, prima por servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, durante su último año de servicios, es decir entre el 30 de julio de 2005 y el 30 de julio de 2006, y reconocer y pagar la diferencia que resulte de la nueva liquidación de la pensión, a partir del 05 de enero de 2007, conforme se aprecia a folios 5 a 68 obrantes en el expediente.*
2. El día 06 de diciembre de 2013, el demandante a través de su apoderado, solicitó el cumplimiento inmediato de las referidas sentencias, con fundamento en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., es decir con la debida indexación de los valores reconocido y los intereses corrientes y moratorios que se causaron, escrito visto a folio 69 y 70 del plenario,
3. A través de la Resolución No. RDP 057153 del 17 de diciembre de 2013, en cumplimiento al fallo judicial, al demandante le fue reliquidada su pensión de vejez, a partir el 1 de agosto de 2006, con efectos fiscales a partir del 5 de enero de 2007, con un pago efectivo por valor de \$23.091.342.71 el día 25 de febrero de 2014, conforme se aprecia a folios 74 a 79 del plenario.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante afirma que, a la fecha, la entidad demandada no ha dado cumplimiento total a la sentencia que sirve de título ejecutivo, pues existe un capital impago de la reliquidación de su mesada pensional de vejez, que fue ordenada en las providencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué el día 7 de febrero de 2013 y confirmada el 16 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Tolima, ejecutoriada el día 29 de octubre de ese mismo año y, en consecuencia, el pago recibido por valor de \$23.091.342, es un pago parcial.
- Por su parte, la Entidad demandada sostiene que *se cumplió con lo ordenado en las sentencias que se ejecutan, realizando el pago correspondiente del retroactivo pensional*

por la suma de \$20.785.561.30 cancelada en febrero de 2014 más la suma de \$67.292.319.69 cancelada en el mes de mayo del 2015, indicando que se cubrió la totalidad del retroactivo pensional, pues la mesada pensional del ejecutante asciende a la suma de \$1.578.492, en los términos de las sentencias que constituyen el título ejecutivo y atendiendo además a los certificados salariales. Por ende, propuso las excepciones de mérito denominadas: “pago”, y “buena fe”.

Se pregunta a las partes si tienen alguna observación al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones señora Juez.

PARTE DEMANDADA: Manifiesta que, respecto a los valores que se relacionan reconocidos y pagados en febrero de 2014 y mayo de 2015, estos corresponden a las mesadas atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones su Señoría.

Establecidos los hechos que se encuentran probados y los que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por el señor **PABLO ENRIQUE CORDOBA CORRALES**, a través del presente medio de control, así:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **PABLO ENRIQUE CORDOBA CORRALES**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, por los siguientes valores y conceptos:

A. Se condene a LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN “E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN” HOY LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL “UGPP”, al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué.

B. Se condene a LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN “E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN” HOY LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL “UGPP”, al pago de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$114.438.615) a la fecha de presentación de la demanda.

C. Se condene en costas a LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN “E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN” HOY LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL “UGPP”.

Se pregunta a la parte demandante si está de acuerdo en que esas son las pretensiones de su demanda?

PARTE DEMANDANTE: Si señora conforme;

La parte demandada y el Delegado del Ministerio Público, tienen alguna observación sobre el particular **PARTE DEMANDADA:** Sin observación su Señoría.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación su Señoría.

Así entonces, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que se encuentran acreditados en el cartulario, los que serán objeto de debate y las pretensiones queda **FIJADO EL LITIGIO** en esos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONTROL DE LEGALIDAD

Habiéndose fijado el litigio, procede el Despacho a desarrollar la etapa del **CONTROL DE LEGALIDAD SANEAMIENTO DEL PROCESO**, aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada la actuación procesal, esta falladora encuentra que se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado. Acto seguido se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones señora Juez.

PARTE DEMANDADA: Sin observación su Señoría.

DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho **RESUELVE:** Tener por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por el demandante con el escrito introductorio, vistos a folios 4 a 90 del cartulario.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA - UGPP:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad demandada con el escrito de excepciones, (CD contentivo del expediente administrativo del demandante, cálculo de fallos, certificación de pagos del FOPEP, actos administrativos) vistos a folios 210 a 236 y 266 a 276 del expediente.

PRUEBA DE OFICIO:

En atención a lo manifestado por la entidad demandada en el escrito de las excepciones de mérito propuestas, al indicar que al ejecutante PABLO ENRIQUE CORDOBA CORRALES se le han realizado dos pagos en cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente proceso, el primero por valor de \$20.785.561.30 cancelado en febrero del año 2014 y otro por valor de \$67.292.319.69 cancelado en mayo de 2015, pagos que según indica fueron realizados conforme a la liquidación del FOPEP obrante a folios 275 y 276 del cartulario, advierte el Despacho que uno de los

valores no coinciden con la liquidación señalada, pues se establece un pago por valor de \$84.930.914,85 en mayo de 2015, pago que no guarda concordancia con los valores de la Resolución No. RDP 004316 del 13 de febrero de 2019, por medio de la cual se modifica la Resolución No. RDP 057153 del 2013 que reliquidó la pensión de vejez del demandante, vista a folios 270 a 274 del plenario, los cuales efectivamente son los mencionados por el apoderado.

Aunado a esto, el pago relacionado en febrero de 2014, según constancia allegada por el demandante fue por valor de \$23.091.342,17, y en la Resolución No. RDP 004316 del 13 de febrero de 2019, se establece un pago por valor de \$20.785.561,30.

Por lo anterior, el despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

- Por secretaría, oficiase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP, para que en el término máximo de cinco (5) días, alleguen con destino a esta actuación, certificación en la que se indique de manera detallada los valores que le han sido pagados al ejecutante PABLO ENRIQUE CORDOBA CORRALES identificado con la C.C. No.14.210.749 de Ibagué, en cumplimiento de las sentencias que aquí se ejecutan, y las fechas de los respectivos pagos.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

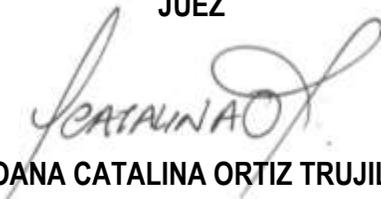
Como quiera que hay pruebas pendientes por practicar, en atención a lo previsto en el numeral 11 del artículo 372 del CGP se señalará como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*, para el próximo miércoles diecisiete (17) de febrero de 2021, a las 10 de la mañana.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las nueve y veinte de la mañana (09:20 A.M.), dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el auto por medio del cual se fijó fecha para esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ


JHOANA CATALINA ORTIZ TRUJILLO
SECRETARIA AD – HOC

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906efb333fa205cfdc04b0c41bec15ae95305da8c0be625904cab7c5a19b75de

Documento generado en 30/10/2020 11:48:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**